

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 4, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demas puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2287.

Secretaria.—Negociado 1.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Pellicer y Vidal (a) del Esguerre, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndole á disposicion del Juzgado de Falsét, habido que sea. Tarragona 7 de Setiembre de 1870. Juan Manuel Martínez.

Señas.

Edad 26 años, estatura baja, color moreno, ojos espesivos, labrador; viste como los vecinos de Tivisa; es de modales muy corteses para su clase; y del 21 al 23 de Agosto se causó grandes rasguños en la cara particularmente en el lado izquierdo.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Artículo único. Los proyectos de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y del Tribunal de Cuentas del Reino regirán desde luego como leyes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos acuerden las Cortes. Las cuentas de los ejercicios económicos que terminan en fin de Junio del año actual serán examinadas, falladas y presentadas á las Cortes con arreglo á la ley de 25 de Febrero de 1850. En las cualidades que se exigen para ser nombrado Ministro del Tribunal de Cuentas se comprenderán las siguientes: Haber sido Senador durante una legislatura ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, y tener en cualquiera de estos casos el título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, habiendo ejercido durante 40 años. Una comision de 14 Diputados elegidos por las Cortes, que presidirá el Presidente de la Cámara, desempeñará la mision que el art. 4.º de la ley

del Tribunal de Cuentas confiere á la comision mista de Senadores y Diputados interin no se reúnan las Cortes ordinarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley el Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LEY PROVISIONAL DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

CAPITULO PRIMERO. De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado. Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendicion de cuentas. Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas. Art. 3.º Estarán sujetos á la prestacion de fianza en metálico ó efectos públicos de la Deuda con interés aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien. Art. 4.º La suma de los caudales públicos, incluidos los reintegros de pagos indebidos, y el producto en venta de los efectos que se enajenen

por inútiles é innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Se prohíbe la existencia de cajas particulares, aunque solo contengan fondos destinados y aplicados ya á un ramo especial, á no ser que por conveniencia del servicio se creyera necesaria la existencia de alguna de estas cajas; en cuyo caso deberá establecerse con conocimiento y consentimiento del Ministerio de Hacienda, y su custodia quedar á cargo de claveros é interventores responsables en la forma que determine un reglamento especial. Art. 5.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado. Art. 6.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley, y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial. Art. 7.º Para someter á juicio de árbitros las contiendas que se susciten sobre los derechos de la Hacienda habrá de preceder una ley autorizándolo. Art. 8.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algún servicio público se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, aun cuando no fueren empleados públicos, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos é instrucciones para cada caso. Art. 9.º Los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para la de las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interven-

tores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público. Art. 10.º Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha via la jurisdiccion de los tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores. Art. 11.º Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes. Art. 12.º En el procedimiento por apremio de que habla el art. 9.º se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable. Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo. Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos. Cuando todavia quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las ins-

trucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

1.^a Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relación á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.^a Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella acción esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda, contra toda enajenación ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

3.^a Las mujeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobación de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignación de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 16. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado.

Art. 17. La Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances, malversación y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se le irroga el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que declarada su responsabilidad se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro. La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 18. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponde ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 19. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito. No será aplicable esta disposición á los créditos cuyo reconocimiento y liquidación haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado.

Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripción en el registro de la misma oficina. No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

Art. 20. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes anualmente su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta comisión se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 21. El Ministro que acuerde resolución contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas para que no se menoscaben los intereses públicos, quedará sujeto á la responsabilidad que señala el Código penal á los defraudadores de los intereses públicos.

Art. 22. Los Jefes y empleados públicos que administrando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causaran perjuicios á la Hacienda por comisión ó omisión, serán responsables de su importe, y quedarán obligados á su resarcimiento y á las penas en que hayan incurrido si hubiere mediado delito.

CAPÍTULO II. De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 23. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 24. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado, sometiéndolo al mismo tiempo á su deliberación el de ingresos, ó sea la propuesta de medios con que cubrirá todas las

obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorización de gastos.

Los presupuestos generales de ingresos y gastos se presentarán á las Cortes antes del día 11 del mes de Febrero, ó sea cuatro meses y 18 días antes de aquel en que haya de empezar su ejercicio.

Art. 25. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie, subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinación de los pormenores.

Art. 26. En el presupuesto de ingresos se expresará el importe calculado de cada uno de los recursos de la Hacienda: el de gastos comprenderá todas las obligaciones cuyo cumplimiento exija el empleo de alguna cantidad.

Art. 27. Los presupuestos se dividirán en ordinarios y extraordinarios: en los ordinarios se incluirán los recursos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; en los extraordinarios se detallarán los recursos y obligaciones de carácter transitorio.

Art. 28. En los presupuestos de ingresos figurará en partida separada cada contribución, impuesto ó renta, y también el producto de las fincas, valores ó derechos pertenecientes al Estado.

Art. 29. El presupuesto ordinario de gastos tendrá dos partes: se comprenderán en la primera las obligaciones generales del Estado, y en la segunda las propias de los diferentes Ministerios.

Una y otra se dividirán en secciones, y estas en capítulos y artículos.

Art. 30. No podrán incluirse en una sección obligaciones correspondientes á distintos Ministerios, ni en un capítulo diversos servicios, ni tampoco los gastos del personal y material del mismo servicio.

Art. 31. Las Cortes discutirán y votarán, por conceptos en los ingresos y por capítulos en los gastos, todas las alteraciones que el Gobierno proponga con relación á los presupuestos del año anterior; las demás partidas se entenderán aprobadas.

Art. 32. Si reunidas las Cortes en el tiempo señalado por la Constitución dejasen de votar ó autorizar algún año la ley de presupuestos para el siguiente, se considerará vigente la inmediata anterior. Se exceptúa el caso en que se determine otra cosa por una ley especial.

Art. 33. El Gobierno no puede suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento, ni crear otros nuevos á no estar autorizados por la ley de presupuestos ó otra especial.

Tampoco podrá dar otro empleo á los fondos públicos que el prescrito en la ley de presupuestos ó otra que lo determine.

Art. 34. Los Ministros que ordenen exacciones no autorizadas por la ley incurrirán en las penas señaladas en el Código penal á los que cometen defraudación atribuyéndose poder y facultades que no tienen.

Los que faltaren á la ley en la aplicación y distribución de los fondos públicos quedarán sujetos á las penas prescritas por el mismo Código para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquiera otra cosa recibida en depósito ó administración.

Art. 35. Los presupuestos regirán durante un año, pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.

Art. 36. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 37. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán en el Ministerio de Hacienda por los pedidos que le harán los demás Ministerios, atendiendo á la importancia de las obligaciones propias de cada capítulo del presupuesto que hayan de satisfacerse en los meses respectivos.

Art. 38. En la ley de cada presupuesto se fijará el importe ó la cantidad á que podrá ascender durante el año á que corresponda el mismo la Deuda flotante del Tesoro. Dentro del límite determinado para esta clase de deuda podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable se le autorice por una ley.

Art. 39. El Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre con el fin de adquirir fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal dentro de los 30 días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también cuenta al Tribunal de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Si en alguno de los referidos contratos ó operaciones se hubiesen cometido ilegalidades ó cualquiera clase de abusos ó faltas, á juicio del tribunal, éste dará inmediatamente cuenta á las Cortes por medio de una memoria extraordinaria.

Art. 40. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á un servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley, pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito, y proponiendo en ambos los medios de obtener los fondos necesarios para cubrir las obligaciones que aquellos créditos representen.

Art. 41. Si las Cortes no estuvieran reunidas y el gasto para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá, bajo su responsabilidad, acordarlo, observando estas formalidades.

Cuando resulten sobrantes de crédito en otros capítulos de la sección á que corresponda el gasto, podrá hacerse transferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó á los capítulos en que exista el déficit. Estas transferencias se acordarán por el Consejo de Ministros, oyendo previamente á la sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Cuando no hubiere sobrante en la misma sección del presupuesto, el Consejo de Ministros acordará la concesión de suplemento de crédito ó crédito extraordinario, oyendo previamente al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad y urgencia del gasto, cuyo importe se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro si las rentas ó recursos eventuales del Estado no hubiesen proporcionado valores superiores á los presupuestos en cantidad equivalente ó superior á la que representen los nuevos créditos.

Art. 42. Los decretos de conce-

sion de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas para su registro, y después se publicarán en la *Gaceta de Madrid*. El Gobierno incurrirá en responsabilidad, conforme al art. 34, si los ejecuta sin cumplir estos requisitos.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunion de Cortes, un proyecto de ley de aprobacion de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspension de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos equivalentes.

Art. 44. En el mismo plazo de un mes el Tribunal de Cuentas presentará al Congreso una Memoria dando razon de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que haya registrado, y emitiendo su juicio sobre la legalidad de cada uno de ellos.

Art. 45. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPÍTULO III.

De los balances que deban acompañar al proyecto de ley de presupuestos.

Art. 46. Con el proyecto de ley de presupuestos presentará el Gobierno un balance que ponga de manifiesto la situacion del anterior al terminar el año de su periodo natural, y la del Tesoro público en la misma fecha.

Art. 47. El balance á que se refiere el artículo anterior comprenderá:
1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos generales de ingreso; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparacion de estos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada seccion del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago; las obligaciones probables del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparacion con los créditos autorizados.

3.º Un estado de la Deuda flotante del Tesoro, que detallará con distincion de valor y clase los efectos que hubiera en circulacion al empezar el año; los emitidos durante él; los recogidos en el mismo periodo; los que resultasen en circulacion al finalizar el año; la cantidad satisfecha durante el mismo periodo por intereses y quebrantos de las operaciones sobre dicha clase de Deuda, y el tanto por 100, término medio, á que haya costado su entretenimiento en la época á que se refiera el balance.

4.º Un estado de la cartera del Tesoro, expresivo del importe y vencimiento de los efectos ó valores á favor de la Hacienda pública que hubiera al comenzar el año á que correspondá; los adquiridos durante él; los realizados ó cedidos en el mismo periodo, y los que á su terminacion resulten pendientes de cobro.

5.º Los inventarios de todo el material que posee el Estado, con expresion de las alteraciones que hubiese sufrido durante el año y las existencias que resulten para el siguiente.

6.º El de fincas y derechos rea-

les del Estado, que expresará los que posea al principio del año, los que haya adquirido y enajenado con posterioridad, y los que resulten existentes en el fin del mismo periodo.

CAPÍTULO IV.

De la ordenacion de los gastos del Estado, y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.

Art. 48. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo con arreglo á las disposiciones de la presente ley. Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administracion pública en los términos que establezcan los reglamentos.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que haya de hacerse por las Cajas públicas. A este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de Pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegacion del Ministro de Hacienda.

Con el objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios.

Todos los Ordenadores secundarios de Pagos serán subalternos del general del Estado. Su nombramiento y renovacion corresponde al Ministro de Hacienda.

Se exceptúan los Ordenadores de los ramos de Guerra y Marina, los cuales serán nombrados por estos Ministerios. Dependerán, sin embargo, directamente del Ministro de Hacienda, y por consiguiente del Ordenador general de Pagos del Estado.

Art. 50. El personal de las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios se nombrará por el Ministro de Hacienda, á propuesta fundada del Ordenador general de Pagos del Estado.

Se exceptúan las Ordenaciones de Guerra y Marina, cuyo personal se nombrará por aquellos Ministerios con sujecion á los escalafones y reglamentos de los Cuerpos administrativos del ejército y de la Armada.

Art. 51. Los Ordenadores de Pagos serán responsables de todos los indebidamente dispuestos, á no ser que el Ministro de Hacienda los ordene, después de exponerle aquellos por escrito su improcedencia y las razones en que esta pueda fundarse.

CAPÍTULO V.

De la Intervencion.

Art. 52. Se confiere al Director general de Contabilidad el carácter de Interventor general de la Administracion del Estado. La Direccion de Contabilidad fiscalizará todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; intervendrá la ordenacion y ejecucion de los ingresos y pagos, y llevará toda la contabilidad del Estado.

Art. 53. La Intervencion general ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administracion pública, y de la Ordenacion general ó secundaria de los Pagos.

Art. 54. Todos los agentes interventores directos serán nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Intervencion general. En los mismos términos se hará el nombramiento y remocion de todo el personal de las Intervenciones; pero en cuanto á las de las Ordenaciones, dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, se observarán las reglas establecidas en los artículos 49 y 50 respecto

á las Ordenaciones secundarias de Pagos de los mismos Ministerios.

Art. 55. La Intervencion general del Estado queda facultada para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidacion y pagos de obligaciones.

Art. 56. Los Interventores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos de todos los actos ilegales de estos referentes á la liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observacion escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

CAPÍTULO VI.

De las cuentas del Estado.

Art. 57. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda; la distribucion é inversion que de este se haga y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la intervencion general del Estado, en los plazos, en la forma y por los periodos que determinen las instrucciones ó reglamentos.

Art. 58. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se darán por los empleados que tengan á su cargo la administracion ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y serán intervenidas por agentes directos de la Intervencion general del Estado. Estas cuentas parciales se dispondrán de modo que por sus resultados puedan formarse las generales que ha de presentar el Gobierno á las Cortes.

Art. 59. El primer examen y reparo de las cuentas parciales y su fallo corresponde á la Intervencion general del Estado cuya dependencia las pasará al Tribunal ordenadas y clasificadas, después de hechas aquellas operaciones, en los plazos que los reglamentos establezcan.

Art. 60. Corresponde además á la Intervencion general perseguir los descubiertos que encuentre en el examen de las cuentas parciales, y tambien los alcanecs que el Tribunal declare al revisarlas y fallarlas definitivamente, ó que se descubran fuera del examen de las cuentas. Pero no se darán por terminados los expedientes que al efecto se sigan sin consulta previa con el mismo Tribunal.

Art. 61. En el término de dos años y medio, contados desde el fin del ejercicio de cada presupuesto, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados la cuenta definitiva correspondiente al mismo, con un proyecto de ley para su aprobacion.

Art. 62. La cuenta definitiva correspondiente á cada presupuesto constará de dos partes.

La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificacion de conceptos de la ley del presupuesto respectivo los ingresos calculados en ella; los que se hayan recaudado durante el periodo natural y el de ampliacion del ejercicio del presupuesto; lo que habiendo quedado sin cobrar por cuenta de derechos liquidados á favor de la Hacienda pública pase en concepto de *resultas* á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparacion entre los ingresos presupuestos y los realizados.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará por el mismo orden y clasificacion de capitulos que el presupuesto los créditos concedidos para

cada servicio, tanto por la ley, cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como *resultas* á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparacion de los gastos presupuestos con los pagos realizados.

Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en gastos, los resultados generales de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte.

Art. 63. Acompañará á la cuenta general un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecucion de la ley del presupuesto hubiesen sufrido los créditos consignados en ella por efecto de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados con arreglo á lo prescrito en el capítulo II, de esta ley. A este estado se unirá copia de las leyes y documentos que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 64. Serán parte integrante de la cuenta de cada presupuesto otras dos generales de rentas públicas y de gastos públicos que el Gobierno debe formar y remitir al mismo tiempo que aquellas al Tribunal, y como comprobantes de la primera las de fabricacion y administracion del sello del Estado, efectos estancados y Casas de Moneda y minas explotadas por el mismo.

Art. 65. Las tres cuentas definitivas mencionadas formarán parte de la general del Estado que, por el año en que haya terminado la ampliacion del ejercicio del presupuesto á que aquellas correspondan, presentará el Gobierno impresas á las Cortes dentro del plazo determinado en el art. 57.

La cuenta anual comprenderá, además de las indicadas, las particulares del Tesoro, de la Deuda pública y de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 66. La cuenta general de Rentas públicas contendrá, con la debida distincion, el importe de los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo, se haya liquidado á favor de la Hacienda, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza.

Art. 67. La cuenta general de gastos públicos señalará los derechos liquidados á favor de los acreedores del Estado, ó sean las obligaciones de este, las cantidades pagadas y las que resulten sin satisfacer.

Art. 68. La cuenta general del Tesoro contendrá las operaciones de ingreso y movimiento de fondos en las Cajas públicas, y los créditos y débitos del Tesoro en principio y fin del año.

Art. 69. La cuenta de la Deuda pública tendrá por objeto la demostracion por número y clases de efectos de las operaciones de liquidacion, creacion, conversion y amortizacion realizadas durante el año, y la existencia que resulte al empezar y terminar el mismo.

Art. 70. La cuenta de propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incauciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distincion de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 71. Interin la Caja de Depósitos conserve su actual organizacion, se formará é imprimirá tambien, con la cuenta anual del Estado, la parti-

cular de las operaciones del establecimiento.

Art. 72. Cuando por la importancia de un servicio ó por el tiempo y forma en que haya de cumplirse la ley que conceda el crédito necesario para realizarlo ordene que se lleve de él cuenta separada, el Gobierno la presentará al Congreso con el correspondiente proyecto de ley en la época prescrita al autorizar el gasto, sin perjuicio de haber figurado las mismas operaciones en las cuentas generales de los períodos en que se hubiesen realizado.

Art. 73. A todo proyecto de ley de aprobación de cuentas acompañará una certificación librada por el Tribunal de Cuentas, en que conste que habiendo sido examinadas y comprobadas con los resultados de las parciales presentadas al mismo Tribunal, y con las leyes y demás disposiciones que hayan autorizado los cobros y los gastos, han resultado conformes, expresando en caso contrario las diferencias observadas.

Art. 74. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual refiriéndose á lo que resulte de estas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando en caso afirmativo las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

Art. 75. Cada trimestre se publicará en la Gaceta de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio, por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ANUNCIOS OFICIALES.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa del ALCANAR en el mes de Julio.

Dia 10. En sesión ordinaria, á la que asistieron los asociados sorteados en 24 de Abril último, se les sometió el presupuesto de gastos municipales para el próximo año económico de 1870 á 71, ascendiendo á 10.683 pesetas 60 céntimos, y el contingente señalado á esta villa para el reparto provincial á 5057 pesetas 25 céntimos. Total 15740 pesetas 85 céntimos; y se acordó cubrirlo con los arbitrios siguientes:

El de uso voluntario de pesos y medidas calculado en 3000 pesetas.

El de vigilancia pública en los cerdos que se maten, á cinco pesetas uno, calculado en 445 pesetas.

El de vigilancia pública en las reses de cabrío que se maten, á 2 pesetas 38 céntimos una, calculado en 715 pesetas.

El de expendición de licencias para tener tienda de aguardiente, á 12 pesetas 50 céntimos una, calculadas en 720 pesetas. Y ultimamente por repartimiento vecinal, premio de cobranza y partidas fallidas 10860 pesetas 85

céntimos. Total 15740 pesetas 85 céntimos, igual á los gastos.

Dia 24. En sesión ordinaria el Ayuntamiento, con asistencia de igual número de mayores contribuyentes, después del exámen de las diligencias acreditadas por el comisionado de ejecución en el expediente general de apremio de 1.º y 2.º grado seguido contra los contribuyentes morosos por Territorial, se acordó declarar partidas fallidas por indigencia notoria á José Bel Gonzalez 2'861 milésimas; á Joaquín Juan Sardina 1'808 milésimas; á Miguel Juan Sardina 0'598 milésimas; á Joaquín Reverter 0'294 milésimas á Joaquín Subirats Adell 1'207 milésimas; y á Francisco Selma y Oliver 2'664 milésimas; y seguir el apremio de tercer grado contra los demás deudores.

Dia 31. En sesión ordinaria y á propuesta del Ayuntamiento, el Alcalde nombró guarda monte á Miguel Reverter y Reverter que lo desempeñaba interinamente, del campo á José Amada, y temporeros á Agustín Gil y Tomás Sans, á razon de una peseta diaria: cuales guardas aceptaron y juraron el cargo por la cantidad expresada y tiempo que sirvan.

El extracto que precede ha sido aprobado por el Ayuntamiento.

Alcanar 4 de Agosto de 1870.—Segismundo Fargas, Secretario.—V.º B.º El Alcalde 1.º accidental, Bautista Sancho.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de SARREAL en el mes de Julio.

Dia 4. Se trató de las secciones que deban componer los 33 contribuyentes que en unión del Ayuntamiento han de arreglar y decidir todo lo relativo al establecimiento y distribución de arbitrios, conforme á lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 27; y en su virtud el Ayuntamiento acordó, que sus secciones sean cinco: una de cinco vocales para subsidio, y cuatro de siete cada una para inmuebles.

Dia 6. En sesión extraordinaria y pública, que fué anunciada, como está prevenido, se procedió al sorteo de los asociados entre las secciones, á que se refiere el acuerdo que precede.

Dia 10. En sesión extraordinaria se trató de los medios para cubrir los gastos del presupuesto municipal del corriente año económico, y los del provincial ordinario, y teniendo á la vista la ley de 23 de Febrero último finido, y enterados de su contenido, acordaron unánimemente el Ayuntamiento y asociados, que careciendo de recursos la municipalidad se valga para cubrirlos de los productos de las rentas que menciona el párrafo 1.º de dicha ley, y con arreglo al párrafo 2.º de la misma ley, se puede utilizar del único arbitrio que tiene esta municipalidad, que consiste en el producto de puestos públicos en días de feria, y lo que faltare hasta cubrir el total importe, se valga de un repartimiento vecinal conforme se halla establecido en el párrafo 3.º de dicha ley.

El precedente extracto está conforme con los originales á que se refiere.

Sarreal 6 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Palau y Genéres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2288.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de Gerona y su partido.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramón

Ferrer y Pagés, vecino de Verges, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una providencia dictada en méritos, referente á la causa criminal que contra él y otros se instruye sobre tentativa de expendición de moneda falsa; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S., Domingo Puigoriol.

Núm. 2289.

Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Pellicer y Vidal (a) del Esguerré, vecino de Tivisa, para que dentro el término de nueve días siguientes al de su publicación en el Boletín oficial, se presente de rejas á dentro en las cárceles del partido á responder á los cargos que resultan en méritos de la causa criminal contra él y otros formada por homicidio de José Sabaté y Francisca Bargalló, consortes, su hija Josefa Sabaté y Bargalló y el criado Francisco Castellnou y Sabaté, habitantes en la cabaña de Panisot, término de Tivisa, la noche del veinte y uno de Agosto último; pues que haciéndolo así se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se pasará la causa adelante, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Arreglados á los formularios publicados en el Boletín oficial núm. 121, acaba de hacerse la tirada en la Imprenta de este periódico de los estados que la Sección de Estadística de esta provincia reclama á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma referentes á espectáculos y diversiones públicas en 1869; á tertulias públicas, cafés y tabernas en el mismo año, y los correspondientes al número y clase de iglesias parroquiales existentes en los años de 1868 y 1869, éstos últimos conforme al modelo inserto en el Boletín núm. 118.

A vuelta de correo se remitirán los ejemplares que los Sres. Secretarios de Ayuntamiento se sirvan pedir por medio de nota autorizada, dirigida á la Imprenta de este periódico.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES CONSTITUYENTES EN AL SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, ne buen papel y clara impresión; se vende en la imprenta de este periódico á 150 milésimas ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de 50 milésimas por cada ejemplar.

COMENTARIO

SOBRE LAS

CONTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA

POR

D. TOMÁS BUENO LA ROSA,

Tesorero cesante de Palencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.º español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.ºs Nombres. Direccion.

Desconocidos.

- 43 Mariano Villanueva.
- 44 Estevan Navaro.
- 45 Agustin Ras.
- 46 Ramon Cubells.
- 47 Ramon S. Romá.
- 48 José Papiol.
- 49 Barbera Borrás.
- 50 Modesto Degay.

Tarragona 8 de Setiembre de 1870.—El Subinspector accidental, Carlos Guart.

TELEGRAFIA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del dia 7 de Setiembre.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento fuerte de SO. en casi toda España. Cielo nuboso ó cubierto. Mar rizada en Alicante, oleage en Bilbao; 58 Barcelona; 60 Valencia, Murcia, Madrid; 61 Alicante; 62 Sevilla, Tarrifa; 64 S. Fernando.

No se han recibido despachos del extranjero.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Alicante en 4 ds., laud Dos Magdalenas, de 44 ts., p. Tomás Navarro, con salvado y trigo, consignado á los Sres. Ginés Pagés hermanos, y 2 pasajeros.

De Isla Cristina y escalas en 12 ds., laud San Luis, de 58 ts., p. Francisco A. Carbonell, con atun, consignado á D. Benigno Lopez.

De Cádiz en 7 ds., laud Concha, de 29 ts., p. Juan Cubedo, con duelas de roble, consignado á D. Joaquín Rius.

De Génova en 3 ds., vapor italiano Emilia, de 627 ts., c. D. Juan Pablo Augier, con varios efectos de tránsito, consignado á D. Pablo Ferrer y Mary, y 365 pasajeros.

De Gelfe y Gibraltar en 40 ds., bergantin noruego Eguero, de 288 ts., c. D. Antonio Adriansen, con tablonos de pino, á la orden.

DESPACHADAS.

Ninguna. Tarragona 8 de Setiembre de 1870.—El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.